

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 080-03

QUE DECIDE LA INSTANCIA INTERPUESTA POR EL SR. LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA EN CONTRA DE TRICOM, S. A. A LOS FINES DE QUE ESTA ULTIMA REPONGA EL CODIGO DE DISTRIBUIDOR O LE PROPORCIONE UN NUEVO CODIGO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

RESULTA: Que el 13 de enero de 1997 el **Sr. LARISSO AMALFIS BAEZ** suscribió con **TRICOM, S. A.** un contrato de distribución de servicios inalámbricos, legalizado por la Dra. Sofia Isabel Rojas Goico, Notario Público de este Distrito;

RESULTA: Que el referido contrato de distribución tenía como objeto la designación de **LARISSO AMALFIS BAEZ** por parte de **TRICOM, S. A.**, como su distribuidor autorizado exclusivo para la venta de servicios de telecomunicaciones inalámbricas dentro del territorio nacional:

RESULTA: Que el 25 de febrero del 2000, fue suscrito entre **LARISSO AMALFIS BAEZ** y **TRICOM, S. A.**, un addendum al referido contrato de distribución;

RESULTA: Que entre las modificaciones introducidas al referido contrato de distribución se encuentra lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: RESPONSABILIDAD DE LA SEGUNDA PARTE: LA SEGUNDA PARTE venderá y distribuirá única y exclusivamente los servicios de telecomunicaciones de TRICOM, durante la vigencia del presente contrato.

ARTICULO SEPTIMO: EXCLUSIVIDAD.- Queda expresamente convenido que LA SEGUNDA PARTE no podrá suscribir acuerdos de la misma o similar naturaleza a la convenida en el presente contrato con otras personas físicas o morales, por lo que la SEGUNDA PARTE garantiza la exclusividad de sus servicios de venta y distribución de los servicios de telecomunicaciones que ofrece TRICOM.”

RESULTA: Que el 4 de septiembre del 2002, **TRICOM, S. A.** propuso mediante comunicación dirigida a **LARISSO AMALFIS BAEZ** dejar sin efecto y vigor por mutuo consentimiento y sin responsabilidad para las partes el referido contrato de distribución de servicios inalámbricos;

RESULTA: Que el 9 de septiembre del 2002, **LARISSO AMALFIS BAEZ** comunicó a **TRICOM, S. A.** sus objeciones al respecto;

RESULTA: Que el 15 de noviembre del 2002, mediante acto de alguacil No.1130-2002 instrumentado por Robert William Castillo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de **TRICOM, S. A.**, reiteró a **LARISSO AMALFIS BAEZ** los términos de su comunicación del 4 de septiembre del 2002 antes citada, mediante la cual **TRICOM, S. A.** comunica a éste último la terminación del contrato de distribución;

RESULTA: Que el 22 de noviembre del 2002 mediante acto de alguacil No. 1044/2002 instrumentado por Pedro Antonio Grullón, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **LARISSO AMALFIS BAEZ** notificó a **TRICOM, S. A.** su comunicación del 9 de noviembre antes citada;

RESULTA: Que el 29 de noviembre del 2002, **LARISSO AMALFIS BAEZ** reiteró a **TRICOM, S. A.**, mediante acto No. 1660-2002 instrumentado por el ministerial José De la Cruz Díaz, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que no está interesado en rescindir el Contrato de Distribución de Servicios Inalámbricos suscrito entre ellos el 13 de enero de 1997, y a su vez intima a **TRICOM, S. A.**, a que le reponga el Código de Distribuidor o le otorgue un nuevo Código;

RESULTA: Que **LARISSO AMALFIS BAEZ** asegura que desde la fecha del 26 de noviembre del 2002 ha sido impedido de acceder a su Código de Distribuidor para poder recibir y brindar los servicios a que fuera autorizado mediante el Contrato de Distribución instalado sobre las bases del referido contrato;

RESULTA: Que el 12 de marzo del 2003, el Dr. Rafael Franco, actuando en nombre y representación de **LARISSO AMALFIS BAEZ**, sometió al **INDOTEL** una instancia en virtud de la cual solicita lo siguiente:

“Acoger como buena y válida, regular en la forma y justa en el fondo, la presente instancia, por haberse hecho conforme al derecho y reposar en prueba legal;
Disponer las medidas pertinentes a los fines de que la empresa **TRICOM, S. A.** (**TRICOM**) reponga el Código de Distribuidor o se le proporcione el nuevo Código a nuestro representado, a los fines de poder continuar brindando el servicio a que fuera autorizado mediante el Contrato de Distribución de Servicios Inalámbricos antes descrito bajo el cual ha asumido compromisos de orden moral, social y pecuniario en la comunidad de Baní y zonas aledañas, **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS**”;

RESULTA: Que en vista del apoderamiento anterior, el 14 de abril de 2003, mediante comunicación No. 031881 el **INDOTEL** otorgó a **TRICOM, S. A.**, un plazo de diez (10) días calendarios para que sometiera al **INDOTEL** sus comentarios, observaciones y alegatos, si los tuvieren;

RESULTA: Que en respuesta al requerimiento hecho por **TRICOM, S. A.**, mediante comunicación del 16 de abril del 2003, recibida en el **INDOTEL** el 21 de abril del presente año, fue prorrogado el plazo otorgado inicialmente a **TRICOM, S. A.** para someter al **INDOTEL** sus comentarios, observaciones y alegatos hasta el 6 de mayo del 2003;

RESULTA: Que al efecto, el 6 de mayo del 2003, **TRICOM, S. A.** depositó en el **INDOTEL** su escrito de comentarios sobre la instancia en reposición del Código de Distribuidor sometida por **LARISSO AMALFIS BAEZ**, mediante el cual **TRICOM, S. A.** solicita lo siguiente:

“Primero: Que declaréis la incompetencia del **INDOTEL** para conocer de la presente instancia, toda vez que el objeto de la misma no está dentro del alcance de la ley 153-98. Segundo: Que en el improbable caso de que el **INDOTEL** decida rechazar el pedimento anterior solicitamos: que declaréis la presente instancia improcedente, en vista de que **TRICOM, S. A.** actuó conforme a la facultad convenida en el contrato de Distribución de Servicios Telefónicos suscrito entre las partes, y rescindió unilateralmente el contrato en cuestión”;

RESULTA: Que el 15 de mayo del 2003, el Doctor Rafael Franco actuando a nombre y representación del señor **LARISSO AMALFIS BAEZ** depositó en el **INDOTEL** su escrito de replica, en el cual concluye lo siguiente:

“**CONCLUSIONES PRINCIPALES.** Acoger como buena y válida, regular en la forma y justa en el fondo, la presente instancia, por haberse hecho conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Disponer las medidas pertinentes a los fines de que la empresa TRICOM, S. A. (TRICOM) reponga el Código de Distribuidor o se le proporcione el nuevo Código a nuestro representado, a los fines de poder continuar brindando el servicio a que fuera autorizado mediante el Contrato de Distribución de Servicios Inalámbricos antes descrito bajo el cual ha asumido compromisos de orden moral, social y pecuniario en la comunidad de Baní y zonas aledañas, BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.**

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS. Para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones expuestas o fueran acogidas les rogamos muy respetuosamente que depongáis provisionalmente la reposición del Código del Distribuidor a nuestro representado hasta tanto un tribunal competente conozca y falle de manera definitiva e irrevocable sobre la rescisión del Contrato de Distribución de Servicios inalámbricos suscrito en fecha 13 de enero de 1997 entre la empresa **TRICOM, S. A.** y nuestro representado. Tercero: Disponer en cualquiera de los casos la ejecutoriedad obligatoria de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso o acción que pueda intervenir contra la misma”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que se le reconoce a la autoridad administrativa superior inmediata la facultad de abocarse al conocimiento de un caso del cual se encuentra apoderado la instancia inferior en determinadas circunstancias, entre

las cuales se encuentra el caso de la especie, que fue sometido por **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** a la consideración del **INDOTEL** vía el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que las controversias de las cuales ha sido apoderado el **INDOTEL** han sido conocidas y resueltas por el Consejo Directivo de esta entidad, razón por la cual este último entiende pertinente abocarse al conocimiento y solución del presente caso;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM, S. A.**, alega para justificar la incompetencia del **INDOTEL** para intervenir, en cuanto a la reposición a **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** del Código de Distribuidor o que se le proporcione un nuevo Código, que: **“La nomenclatura de solicitud de “reposición de código de distribución” con la que el señor Larisso Báez pretende “bautizar” su acción ante INDOTEL no es más que una manera de querer justificar artificialmente la competencia del órgano regulador de las telecomunicaciones en nuestro país. Este caso nada tiene que ver con la provisión de un servicio de telecomunicaciones ni, mucho menos, reviste el carácter público de los servicios de tal índole. Muy lejos de ello, el caso se trata de un acuerdo comercial privado de agencia o distribución al cual TRICOM puso término mediante notificación unilateral, en fiel respecto a lo dispuesto en el contrato suscrito entre las partes.”;**

CONSIDERANDO: Que por su parte, **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** alega que la Ley No. 153-98 que regula las telecomunicaciones en la República Dominicana constituye una norma de interés público y social...por cuanto ...no está tratando de justificar artificio alguno sino reclamar un derecho que le asiste como un importante distribuidor de servicios de comunicaciones en la ciudad de Bani tal como es reconocido por la empresa Tricom...”

CONSIDERANDO: Que en adición alega **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** que sus “reclamaciones se encuentran enmarcadas dentro de los principios generales establecidos en el artículo 8 de la Ley 153-98 que trata sobre prácticas restrictivas a la competencia lo cual es materia de este organismo...”

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa al análisis de los demás argumentos presentados por las partes en sus respectivos escritos, este Consejo Directivo debe evaluar el planteamiento de la incompetencia del órgano regulador para conocer de los pedimentos presentados por **LARISSO AMALFIS BAEZ**, en su solicitud de intervención supra indicada, hecho por **TRICOM, S. A.**, a lo que nos abocaremos a continuación;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye, de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento

y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley No. 153-98 establece el principio general de jurisdicción nacional de las telecomunicaciones, según el cual las telecomunicaciones son de competencia nacional y en consecuencia, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la citada Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, creado por el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía jurisdiccional y que tiene entre sus objetivos señalados por el artículo 77 de la misma ley, **garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (literal “b”) y defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, haciendo cumplir las obligaciones correspondiente a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos (literal “c”);

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador se encuentra, conforme el literal g) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y **en resguardo del interés público**, los diferendos que pudieran surgir entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en su artículo 1 literal m) expone lo siguiente: “Prestadora: Persona Jurídica facultada por la ley, para la explotación de servicios de telecomunicaciones, **que controle, administre, opere, maneje, provea o revenda en todo o en parte**, directa o indirectamente, cualquier línea, sistema, servicio o producto de telecomunicaciones en el país.”;

CONSIDERANDO: Que conforme el Contrato de Distribución de Servicios Inalámbricos suscrito entre **TRICOM, S. A.** y **LARISSO AMALFIS BAEZ**, este último ostentaba la calidad de distribuidor autorizado de **TRICOM, S. A.**, de sus servicios inalámbricos;

CONSIDERANDO: Que conforme el contrato suscrito entre **TRICOM y LARISSO AMALFIS BAEZ Y/O TIENDA EL ANGELITO**, distribuidor es aquella persona física o jurídica autorizada en virtud del contrato a proveer o distribuir servicios de telecomunicaciones inalámbricas en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el hecho de que **LARISSO ALMALFIS BAEZ** ostente la calidad de distribuidor autorizado le otorga a su vez la calidad de prestador de

servicios públicos de telecomunicaciones conforme la definición de prestadora citada anteriormente del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, calidad que también posee **TRICOM, S. A.** en virtud del contrato de concesión suscrito con esta entidad;

CONSIDERANDO: Que al efecto, **LARISSO AMALFIS BAEZ** se encuentra inscrito en el registro especial de esta entidad para prestar servicios de reventa, en particular la venta y activación de equipos celulares de la concesionaria Tricom, S. A., de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley No.153-98 que dispone que quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializarlos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que la comercialización de los servicios de telecomunicaciones a través de las operaciones de reventa y distribución contribuye a dinamizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, proveyendo a los clientes finales de diversidad de ofertas para elegir sus productos y/o servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que las prácticas restrictivas a la competencia pueden darse entre dos personas aún cuando no exista entre ellas una relación de competencia, como es el caso que nos ocupa en que una de las partes es una proveedora de servicios públicos de telecomunicaciones y la otra parte una distribuidora o revendedora de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que por definición, un "diferendo" es una "contienda entre dos más personas, originada en una diferencia de pareceres o de intereses";

CONSIDERANDO: Que el apoderamiento efectuado al **INDOTEL** por **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** se enmarca dentro de la definición anterior y persigue, sobre la base de una diferencia de pareceres de dos (2) prestadoras, obtener la intervención de éste órgano regulador por alegadas prácticas restrictivas a la competencia, alegadamente puestas en ejecución por **TRICOM, S. A.**, en contra de **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA**, derivadas de la alegada rescisión unilateral de **TRICOM, S. A.**, del Contrato de Distribución de Servicios Inalámbricos pactado entre ambos;

CONSIDERANDO: Que a seguidas procede examinar los demás argumentos presentados por las partes en apoyo a sus pretensiones y en ese sentido, **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** alega además que **TRICOM, S. A.** no tiene derecho a eximir a sus clientes del derecho a los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que apunta además **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** que "desde principios de 1997 viene rindiendo un esmerado servicio de activación de celulares y su consecuente mantenimiento en toda la provincia Peravia, encontrándose privado en los momentos actuales de brindar a

su amplia clientela este servicio de telecomunicaciones ...en contraposición con los principios continuidad, igualdad, neutralidad, transparencia y competitividad contenidos en la Ley No. 153-98...”;

CONSIDERANDO: Que por su parte **TRICOM, S. A.** alega que el presente caso “es un asunto comercial ordinario” regido por las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM, S. A.** apunta además que “se trata de un acuerdo comercial privado de agencia o distribución”, “que no tiene carácter público en tanto que no afecta la provisión de servicios de telecomunicaciones a los usuarios en el área antes servida por Tienda el Angelito y/o Larisso A. Báez que ahora es servida por otros distribuidores y por la misma **TRICOM, S. A.** directamente en dicha área”;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM, S. A.** arguye además que la reposición del código de distribuidor a **LARISSO A. BAEZ VALENZUELA** violaría el precepto constitucional que propugna la libertad de comercio, empresa e industria consagrada en el artículo 8 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM, S. A.** alega que tanto ella como **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** convinieron en el Contrato de Distribución de Servicios Inalámbricos suscrito entre ellos la posibilidad de rescindir unilateralmente el referido contrato, lo cual ha podido ser constatado en su artículo 2.2 que dispone que “LAS PARTES podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento durante su vigencia, previa notificación por escrito con treinta (30) días antes de la fecha en que indica dicha terminación sea efectiva sin necesidad de agotar formalidad judicial ni extra judicial alguna”;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo no ha podido establecer con la suspensión del código de distribuidor que le facilitó **TRICOM** originalmente a **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** en virtud del referido contrato de distribución de servicios inalámbricos, la existencia de un perjuicio al mercado relevante de las telecomunicaciones de que se trata que repercuten en los usuarios de estos servicios, debido a que ninguna de las condiciones de prestación de estos servicios han variado significativamente, desde que **LARISSO AMALFIS BAEZ** ha dejado de fungir como distribuidor autorizado de **TRICOM, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones tienen la posibilidad de acceder al servicio de telecomunicaciones y elegir entre las distintas prestadoras de estos servicios existentes en la localidad, conforme ha manifestado **TRICOM, S. A.** en su escrito, lo cual no ha sido rebatido por **LARISSO AMALFIS BAEZ**, respecto a que esa empresa presta directamente y a través de otros distribuidores los servicios de telecomunicaciones al público en general;

CONSIDERANDO: Que al efecto, esta entidad pudo constatar que en el mercado relevante de la provincia de Peravia la prestación del servicio de telecomunicaciones en sus distintas modalidades es ofrecido por **TRICOM, S. A.** directamente y a través de otros distribuidores, siendo servida incluso dicha área geográfica por otras empresas debidamente autorizadas a prestar servicios públicos de telefonía móvil en el país;

CONSIDERANDO: Que tampoco en el Centro de Asistencia a los Usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones del **INDOTEL** se ha recibido queja alguna sobre la prestación de los servicios de telefonía inalámbrica en la provincia de Baní, relacionada con la suspensión del código de distribución otorgado a **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** por parte de **TRICOM, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie si bien es cierto que un revendedor de servicios de telecomunicaciones incrementa los niveles de competencia del mercado, no es menos cierto que su existencia en el mercado no garantiza el mejoramiento de los precios y la calidad del servicio, en tanto que la política de precios y la calidad se encuentra predeterminada por la concesionaria que opera el servicio público de telecomunicaciones comercializado y/o distribuido por el revendedor;

CONSIDERANDO: Que para los usuarios de los servicios públicos contratados a través de la red de distribución de servicios inalámbricos de **TRICOM, S. A.** operada por **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** su prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones lo es y seguirá siendo **TRICOM., S. A.**;

CONSIDERANDO: Que el presente caso no se engloba dentro de las practicas restrictivas a la competencia en vista de que la suspensión del código de distribuidor a **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** no impide u obstaculiza la permanencia de la prestación de servicios de telecomunicaciones en esa área geográfica determinada;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador establecidas con el artículo 78, literal d) se encuentra la de “prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”;

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo anterior, en resguardo de los derechos de los distintos prestadores y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, el **INDOTEL** debe velar por que la competencia sea efectiva, leal y sostenible, traduciéndose en una mejor oferta de los servicios públicos de telecomunicaciones en calidad, precio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que por las razones antes citadas, los artículos 8.1 y 8.2 y el artículo 77 de la Ley No. 153-98 no han sido correctamente interpretados por **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** al pretender utilizarlos como base

para obligar a **TRICOM, S. A.**, a una relación de distribución exclusiva de sus servicios;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo es de opinión que aún cuando existiere el contrato de distribución de servicios, **TRICOM, S. A.** tenía la posibilidad de contratar otro distribuidor para los servicios prestados por ella al público, si tomamos en consideración las disposiciones del artículo 8 numeral 12 de nuestra Constitución de la República Dominicana que expone: “La libertad de empresa, comercio o industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley”;

CONSIDERANDO: Que de acoger la solicitud de **LARISSO AMALFIS BAEZ** en cuanto a que se ordene a **TRICOM, S. A.**, reponerle el Código de Distribuidor o a asignarle uno nuevo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estaría obligando a **TRICOM, S. A.**, a mantener una relación de distribución o reventa con **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** en contradicción con los objetivos del órgano regulador establecidos en el citado artículo 77 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente expresado, este Consejo Directivo deberá rechazar la petición formulada por **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** en sus escritos de fecha 13 de marzo del 2003 y 6 de mayo del 2003, respectivamente a fin que le sea repuesto el Código de Distribuidor o que le sea asignado uno nuevo, por considerar la no existencia o ejecución de prácticas restrictivas a la competencia;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, inciso 12;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento Para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por el Doctor Rafael Franco, actuando a nombre y representación del señor **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA**, en fecha 12 de marzo del 2003 en ocasión del desacuerdo arribado con la sociedad **TRICOM, S. A.** al respecto de la rescisión unilateral por parte de esta última de un contrato suscrito entre las partes para Distribución de Servicios Inalámbricos y sus anexos;

VISTO: El escrito de réplica presentado al **INDOTEL** por **TRICOM, S. A.**, el 6 de mayo del 2003, en ocasión de la solicitud de intervención presentada a esta institución por **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA**;

VISTO: El escrito de replica presentado por **LARISSO AMALFIS BAEZ** el 15 e mayo del 2003 al escrito de defensa presentado por **TRICOM, S. A.** el 6 de mayo del 2003;

VISTAS: Las diferentes comunicaciones cursadas entre el **INDOTEL** y las partes que se indican en el cuerpo de esta resolución;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR REGULAR Y VÁLIDA** la solicitud de intervención presentada por **LARISSO AMALFIS BAEZ** por el diferendo sostenido con la concesionaria **TRICOM, S. A.**, a los fines de que **TRICOM, S. A.**, le reponga el Código del Distribuidor o le asigne uno nuevo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los pedimentos principales y subsidiarios vertidos en la referida solicitud de intervención, por las razones citadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las partes, **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** y **TRICOM, S. A.** en manos de sus respectivos representantes y apoderados legales, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo